

ARTÍCULO 132. Los intereses sobre deuda externa de las entidades de derecho público enumeradas en el artículo anterior que, por disposición legal expresa, estuvieren exentas del impuesto sobre la renta, continuarán gozando de la exención en los términos que hubieren sido acordados por la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 133. Las utilidades obtenidas por la enajenación de activos fijos hecha con anterioridad al primero de octubre del presente año, se regirán por las disposiciones anteriores al presente decreto. A las obtenidas por la enajenación posterior de dichos activos, se les aplicará el régimen ahora establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 134. Deberán retener el Impuesto sobre la renta a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) quienes hagan pagos o abonos en cuenta, por concepto de rentas gravables en Colombia, a:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, que no hubieren constituido apoderado en éste;
2. Personas naturales extranjeras sin residencia ni apoderado en Colombia;
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, cuando estas sucesiones no tuvieran constituido aquí un apoderado.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 231 de 1983, publicado en el Diario Oficial No 36.187, del 7 de febrero de 1983. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 27 de 17 de marzo de 1983, Magistrado Ponente Dr. Juan Hernández Sáenz.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 135. Deberán retener un cuarenta por ciento (40%) sobre su monto y a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan dentro del país pagos o abonos en cuenta por concepto de

dividendos, intereses y otras utilidades provenientes de títulos al portador, distintos de cédulas hipotecarias y bonos de desarrollo económico, emitidos estos últimos por el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 136. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 136. Los obligados a efectuar la retención deben consignar el impuesto retenido en las respectivas administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.



ARTÍCULO 137. La retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre salarios y dividendos que correspondan a títulos nominativos, continúa rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1969.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 138. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974 :

ARTICULO 138. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente, sobre rentas y ganancias ocasionales no especificadas en este decreto, para facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los correspondientes impuestos.



ARTÍCULO 139. Quienes estando obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 u otros anteriores, no la hubieren presentado, podrán hacerlo i por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones de aforo, ni a sanción alguna.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 140. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incluyan en su declaración de renta y patrimonio, por el año gravable de 1974, bienes poseídos y no declarados en años anteriores, o que hubieren declarado pasivas inexistentes en esos años, pueden hacer los ajustes patrimoniales pertinentes en su declaración correspondiente a 1974, sin que haya lugar a determinar su renta por el sistema de comparación de patrimonios, ni a liquidaciones de revisión oficiosa, ni a imponer sanción alguna.

Sin embargo, no podrán beneficiarse de la amnistía contemplada en este artículo, quienes por el año gravable de mil novecientos setenta y cuatro (1974) no declararen una renta líquida al menos igual a la declarada por el año gravable de mil novecientos setenta y tres (1973).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 141. <Artículo derogado por el artículo 3o de la Ley 19 de 1974>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 3o. de la Ley 19 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.233, de 23 de diciembre de 1974

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 141. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuestos de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973, y que se pusieren a paz y salvo antes del 1o de noviembre de 1975, tendrán derecho a que se les rebajen las sanciones por mora que se causaren entre el 1o de noviembre de 1974 y el día del pago.



ARTÍCULO 142. El presente Decreto se aplicará al año gravable de 1974, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 143. <Artículo parcialmente INEXEQUIBLE> Deróganse las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarias al presente Decreto y, en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25, inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el parágrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 7ª de 1967; el Decreto-ley 1366 de 1967; la Ley 63 de 1967; los artículos 7o. a 14, inclusive, y 20 de la Ley 60 de 1968; los artículos 1o. a 6o. inclusive, de la Ley 27 de 1969; la Ley 37 de 1969; el artículo 35 de la Ley 1ª de 1972; el artículo 20 del Decreto 677 de 1972; el artículo 125, el ordinal a) del artículo 128 y los artículos 133 a 144, inclusive, de la Ley 4ª de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la Ley 5ª de 1973; los artículos 9o. a 12, inclusive, y 18 de la Ley 6ª de 1973; el Decreto 912 de 1973, y la Ley 15 de 1973.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González, en cuanto deroga los artículos 11 y 12 de la ley 6 de 1973.



ARTICULO 144. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de septiembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

CORNELIO REYES

El Ministro de Gobierno

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Ministro de Justicia

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ABRAHAM VARON VALENCIA

General El Ministro de Defensa Nacional

RAFAEL PARDO BUELVAS

El Ministro de agricultura

MARIA ELENA DE CROVO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

HAROLDO CALVO NUÑEZ

El Ministro de Salud Pública

JORGE RAMIREZ OCAMPO

El Ministro de Desarrollo Económico

EDUARDO DEL HIERRO SANTACRUZ

El Ministro de minas y Energía

HERNADO DURAN DUSSAN

El Ministro de Educación Nacional

JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Comunicaciones

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE

El Ministro de Obras Públicas



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

